

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: MARÍA OTILIA VARELA ESPINOSA Y/OS.**

**DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA. Y/O.**

**RADICACIÓN: 760013103 003 2021-00047-00**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en numeral 3º del art. 278 del C.G.P., por "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se pretende se declare civil, solidaria y patrimonialmente responsables a los demandados **LEASING CORFICOLOMBINA S.A.**, EXPRESO TREJOS LTDA, ESPECIALES ALFÉREZ REAL LTDA., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2018 en el que la señora MARIA OTILIA VARELA DE ESPONOSA se transportaba como pasajera en el Bus de placas KUL 260 adscrito a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA., que cubría la ruta Medellín – Cali, quien sufrió lesiones en su humanidad.

Una vez notificados todos los demandados, LEASING CONRFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, contesta la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y propone excepciones<sup>1</sup>, entre otras la denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN"

---

<sup>1</sup> Archivo No.22 del expediente electrónico

Sustenta dicha excepción alegando básicamente que si bien figura como propietaria del vehículo automotor de placas KUL 260 al momento en que sucedieron los hechos y con el cual, se afirma, se causaron los perjuicios reclamados, dicha responsabilidad no es imputable a Leasig Corficolombiana S.A. en Liquidación por cuanto sobre dicho vehículo se había efectuado el contrato de Leasing No.20315 a favor de los locatarios SOCIEDAD ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. y el señor GATTAS BULTAIF MUNIR ALI, a quienes se les había transferido la tenencia, administración y la guardia de dicho vehículo.

Que el sólo hecho de figurar como propietario inscrito para esa data del vehículo automotor no lo hace responsable al demostrarse de manera legal y contractual que en el contrato de Leasing 20315 "*se pacto que los locatarios serían responsables exclusivos de la utilización, **la guarda** y manejo del bien y en consecuencia los únicos obligados a cualquier indemnización por daños causados a terceros.*" Igualmente alega que el conductor del mencionado vehículo no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, es decir, no existe ni existía ningún nexo de dependencia o deber de custodia de sus actos.

## CONSIDERACIONES

1.- En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*";<sup>2</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>3</sup>.

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*<sup>4</sup>

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

<sup>4</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., reiterada en la sentencia consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

3.- El artículo 278 del Código General del Proceso señala: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

4. En este asunto se demandó a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, entre otros, con el fin de que de manera civil y solidariamente indemnice por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2018 cuando la señora MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA se transportaba como pasajera en el bus de placas KUL 260, adscrito a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA. que cubría la ruta Medellín – Cali,

5.- De acuerdo con las pruebas allegadas por la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN para sustentar su alegato, se encuentra el CONTRATO DE LEASIGN FINANCIERO 20315<sup>5</sup> en el que se demuestra que Leasign Corficolombiana le entregó el vehículo automotor en calidad de locatarios a ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. con Nit.805010146 y al señor GATTAS BULTAIF MUNIR ALI, con fecha de iniciación del contrato 27 de febrero de 2007 al 27 de febrero de 2010, en el que está pactado, entre otras, las obligaciones de los locatarios y en el literal "i" se especificó que los locatarios serían los únicos responsables *"de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se cause a terceros por o con el (los) bien(es) entregado(s) en leasing; por lo tanto para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL(LOS) LOCATARIO(S)"*

También se allegó como prueba el certificado de tradición del vehículo automotor de placas KUL 260 en el que figura como propietario a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.C. y que se encuentra vinculado a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA.<sup>6</sup>

De lo anterior se puede concluir que el vehículo automotor de placas KUL 260 en el que iba como pasajera la señora María Otilia Varela de Espinosa el día del siniestro, y quien sufrió los daños en su humanidad de los cuales se reclaman los perjuicios, fue entregado en contrato leasing o arrendamiento financiero con opción de compra a los locatarios ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. y al señor

<sup>5</sup> Folios 32 a 42 del archivo No.22 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo No.14 del expediente electrónico, rotulado "CERTIFICADO DE TRADICIÓN VEHICULO"

MUNIR ALLI GATTAS BULTRAIF. Ello permite comprender que LEASING CORFICOLOMBAINA S.A. C.F.C. EN LIQUIDACIÓN, si bien figuraba para esa data como titular del derecho de dominio del rodante, no era el guardián de la cosa, por haberla entregado en virtud del leasing, por tanto carecía de poder de dirección y control sobre el vehículo, cuya guarda estaba en cabeza de los locatarios, pues a pesar que el plazo pactado había fenecido para la fecha del siniestro (12 de diciembre de 2018), la tenencia del rodante continuaba en cabeza de los locatarios. Se destaca además que no hay prueba alguna de que el rodante hubiese sido reintegrado a su titular y mucho menos que al momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño, mucho menos se probó que la tenencia se hubiese revertido, dado que en el contrato se estipula la exigibilidad de la obligación restitutoria en caso de no hacer uso de la opción de compra, entre otras causales, la cual no se ha materializado.

Respecto de la exoneración de responsabilidad del dueño de la cosa inanimada de la cual no ostenta la calidad de guardián, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – ha expresado que:

*“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (Subraya el Despacho).*

De las pruebas se evidencia que el automotor de placas KUL 260 fue entregado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C. en contrato leasing financiero o arrendamiento a los locatarios ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. y al señor MUNIR ALLI GATTAS BULTRAIF, desde el 27 de febrero de 2007, acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing financiero No.20315, detentando lo locatarios para la época en que ocurrió el siniestro materia de este proceso, razón por la cual Leasing Corficolombiana S.A. C.F.C. no tiene ni ha tenido desde la data del contrato, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del rodante y por tanto no detenta la calidad de guardiana de la cosa.

Son las anteriores razones suficientes para acoger de manera anticipada la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN” y como consecuencia declarar la improsperidad de las pretensiones, se itera, únicamente respecto de la demandada LEASING FINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE

---

<sup>7</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación 76001310300320210004700  
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil  
Demandante: María Otilia Varela Espinosa y/os.  
Demandado: Expreso Trejos Ltda. y/os.

**FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN.** Aparejadamente se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la financiera, de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por LEASING FINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** PROSEGUIR la demanda contra los demás demandados EXPRESO TREJOS LTDA., ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandantes a favor de LEASING FINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$5.200.000. Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>8</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00047-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77558e98f81611c7ff327dc1616c884371260349a4892791827dc3efc8ec5f95**

Documento generado en 11/11/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>